



Roj: **STSJ MU 230/2017 - ECLI: ES:TSJMU:2017:230**

Id Cendoj: **30030330012017100044**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **17/02/2017**

Nº de Recurso: **436/2012**

Nº de Resolución: **58/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MARIA PEREZ-CRESPO PAYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Equipo/usuario: RGS

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

**N.I.G:** 30030 33 3 2012 0000939

**Procedimiento :** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000436 /2012

**Sobre:** URBANISMO

**De D./ña.** BANCO GALLEGO, S.A.

**ABOGADO** JORGE PEREZ MALDONADO

**PROCURADOR D./Dª.** MIGUEL ANGEL GALVEZ GIMENEZ

**Contra** D./Dª. EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA, MAMUSA , MARTINSA FADESA , DEMARCACION DE CARRETERAS DEL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS)

**ABOGADO** LETRADO AYUNTAMIENTO, , , ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

**RECURSO** núm. **436/2012**

**SENTENCIA** núm. **58/2017**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Compuesta por los lltmos. Sres.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

D. Indalecio Cassinello Gómez Pardo

D. José María Pérez Crespo Payá

Magistrados

Ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**



La siguiente

### **SENTENCIA N° 58/17**

En Murcia, a diecisiete de febrero del dos mil diecisiete.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 436/12 tramitado por las normas de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía indeterminada, y referido a urbanismo.

**Parte demandante:** El Banco Gallego S.A. , representado por el Procurador Sr. Gálvez Jiménez y dirigido por el Letrado Sr. Pérez Maldonado.

**Parte demandada:** El Ayuntamiento de Murcia, representado y dirigido por el Letrado Sr. Alcázar Avellaneda.

**Parte codemandada:** la Demarcación de Carreteras, representada y defendida por el Abogado del Estado.

**Acto administrativo impugnado:** la nulidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 24 de noviembre de 2011, que aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector Zb-Sd-EG7.

**Pretensión deducida en la demanda:** Que se dicte sentencia por la que declare:

- La nulidad de la Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 24 de noviembre de 2011, que aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector Zb-Sd- EG7.
- El citado acuerdo no reunía, a la fecha de su aprobación, los requisitos legalmente exigidos para ser adoptado y, en consecuencia, no tiene validez jurídica y no legitima o habilita al Ayuntamiento de Murcia a reclamar a su patrocinada el importe correspondiente al segundo hito de pago previsto en la estipulación 1.4 del convenio suscrito, entre otros, por Fadesa Inmobiliaria.
- El Convenio aprobado el 23 de febrero de 2006 para la delimitación del Sector es nulo de pleno derecho en todo lo que se refiere al incremento de aprovechamiento derivado de la alternativa B), de ordenación prevista en el artículo 6.4.3.3 del Plan General de Murcia.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. José María Pérez Crespo Payá** , quien expresa el parecer de la Sala.

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso administrativo, una vez recibido el expediente administrativo, la Asociación recurrente formalizó su demanda, deduciendo la pretensión de anulación que se ha expuesto, si bien, en cuanto a su contenido, lo amplió a la vista del expediente complementario recibido.

**SEGUNDO.-** Dado traslado de aquella al Ayuntamiento demandada, la representación de este formuló alegaciones previas, en base a las causas de inadmisión:

- 1) La desviación procesal entre lo que se pidió en vía administrativa, donde se reclamó que se expidiera certificación del Acuerdo Plenario por el que se aprobaba de forma definitiva el Plan Parcial del Sector ZB-SD-EG7 y de aquel por el que se suspende la publicación del Acuerdo de Aprobación definitiva y, en el escrito de interposición de este recurso, lo es el Acuerdo de Pleno de 24 de noviembre de 2011, por el que se aprobó definitivamente aquel Plan Parcial.
- 2) La contemplada en el artículo 69 letra b de la Ley de la Jurisdicción en relación con el artículo 45.2 letra d) de la misma ley , ya que la certificación del Acuerdo del Consejo de Administración que se acompañó lo era del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24 de noviembre de 2011, pero no la desestimación de la petición de les tuviera por interesados y de la expedición de las certificaciones de los
- 3) La prevista en la letra c) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción , ya que se interpuso antes del transcurso de los tres meses para que la actora pudiera entender desestimada su petición en relación con el que presentó para que se le tuviera por interesada y se le expidiera certificación de los acuerdos.
- 4) La prevista en la letra c) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción , ya que el acto era aún inimpugnable para la actora, puesto que no figura como titular catastral de terrenos comprendidos en el Plan Parcial aprobado, ni ha efectuado alegaciones durante la tramitación de la información pública, siendo que, respecto de estos había obligación legal de notificarle los actos administrativos que se han ido dictado en el procedimiento. Entiende que, mientras o se publique en el BORM el acuerdo de aprobación definitiva, no hay acto impugnado para ella.

Dado traslado a la parte recurrente, esta se opuso a las mismas, siendo, rechazadas por auto de esta Sala, sin perjuicio de que fueran reiteradas en la contestación a la demanda.



**TERCERO.-** La representación del Ayuntamiento contestó a la demanda, reiterando únicamente la última causa de inadmisión, a la que agregó que no era impugnabile el Convenio aprobado el 23 de febrero de 2006, por desviación procesal, interesando que se inadmitiera el recurso o, subsidiariamente se desestimara este.

La Abogacía del Estado, por su parte, contestó a la demanda realizando las alegaciones que tuvo por conveniente.

**CUARTO.-** Fijada la cuantía del recurso por el Secretario y recibido el presente recurso a prueba, se practicó la declarada pertinente con el resultado que consta en las actuaciones.

**QUINTO.-** Concluido el periodo probatorio, se dio traslado a las partes para que formularan sus respectivos escritos de conclusiones y, presentado estos, se señaló para la votación y fallo el día diez de febrero del dos mil diecisiete, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de esta.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dirige la recurrente el presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, contra El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 24 de noviembre de 2011, que aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector Zb-Sd-EG7.

Alega la parte recurrente los siguientes motivos de impugnación:

- 1) El acuerdo de 24 de noviembre de 2011 se adoptó sin tener en consideración la Memoria Medio Ambiental emitida por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando esta es preceptiva y debe ser tenida en cuenta antes de su aprobación definitiva, siendo que, en este caso, se limita a condicionar la eficacia de la aprobación definitiva a la recepción de la Declaración de la Dirección General de Medio Ambiente.
- 2) El Plan Parcial incumple el artículo 6.3.2 del PGOU, referido a Áreas de Conservación y Mejora Ambiental.
- 3) La infracción del artículo 26.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, por no haber solicitado durante la tramitación del Plan Parcial, el informe al Ministerio de Ciencia y Tecnología, sobre las necesidades de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y la ausencia de este informe determina su nulidad, como declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2013.
- 4) La infracción del artículo 10.2 de la Ley 25/1998, de Carreteras, dado que ignoró el informe negativo emitido por la Demarcación de Carreteras de 20 octubre de 2009, reiterado posteriormente, por otro de 14 de junio de 2010 y de enero de 2013, destacando que el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de septiembre de 2012 declaró que aquel informe es preceptivo y vinculante, por lo que la Administración que aprueba el instrumento de planeamiento debe observar las indicaciones contenidas en el mismo.
- 5) La vulneración de la legislación reguladora de los bienes y contratos de las Administraciones Públicas, con quebranto de los artículos 175 y 196 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia y, ello, por cuanto siendo Fadesa Inmobiliaria propietaria de una superficie que representa un 18,68% del Plan pagó y/garantizó el 94% de los ochenta millones de euros comprometidos en el Convenio, lo que lleva a concluir que el convenio aprobado el 23 de febrero de 2006 y, procede dejar sin efecto a la devolución de los avales prestados por su patrocinada en cumplimiento de las obligaciones recogidas en el mismo.

Destaca que, con independencia de ello, ha impugnado la providencia de apremio por la que reclamó al Banco Gallego el pago, lo que ha dado lugar al procedimiento ordinario 469/2012, del juzgado número siete de Murcia.

**SEGUNDO** . - La representación del Ayuntamiento, esgrimió, en primer término, las siguientes causas de inadmisión:

- 1.- La prevista en la letra c) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción, ya que el acto era aún inimpugnabile para la actora, en tanto que no se ha publicado en el BORM el acuerdo de aprobación definitiva, no hay acto impugnabile para ella, citando, a tal efecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2012.
- 2.- La desviación procesal entre el acto que se recurrió en el escrito de interposición y lo impugnado en el escrito de interposición, ya que en este únicamente se hacía respecto a la aprobación definitiva del Plan Parcial.
- 3.- La imposibilidad de impugnar de forma indirecta el convenio urbanístico, el cual fue suscrito y publicado en el BORM de 10 de junio de 2006 y, con sustantividad propia para ser impugnado y, al no hacerlo este devino firme, sin que pudiera proceder a su revisión indirecta, al no ser una disposición general.

En cuanto al fondo del recurso alega:

- 1.- Sobre si la Aprobación Definitiva del Plan Parcial se realizó sin tomar en consideración la Memoria Medio Ambiental emitida por la Dirección General de Medio Ambiente, señala que esta se recibió con anterioridad



a la aprobación definitiva y, por ello, requiere a la promotora que aporte proyecto refundido de conformidad con el informe de los Servicios Técnicos de la Gerencia de Urbanismo de 4 de noviembre de 2011 y lo que disponga, en su caso, la Declaración de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se apruebe, a los solos efectos ambientales, la Memoria Ambiental del proyecto y, de esta manera, no se infringe lo dispuesto en el artículo 108.1 y 111 de la Ley 4-2009 y, que cabe la posibilidad de aprobación definitiva, a reserva de subsanación de deficiencias.

2.- En cuanto si el Plan Parcial vulnera el artículo 6.3.2 del PGOU, lo rechaza, ya que, como se expone en el informe del Servicio Técnico de Planeamiento que se acompaña, este artículo no lo es de aplicación, al desarrollarse sobre suelo comprendido en zona SD Dotacional-Residencial en grandes sectores y, además, el informe del Servicio Municipal de Medio Ambiente de 20 de junio de 2012, no dice que se incumple este artículo, sino que queda pendiente de subsanar ciertos aspectos.

3.- En lo que se refiere a la infracción del artículo 26.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, se reconoce que no se ha solicitado informe sobre las redes de comunicaciones electrónicas para este plan parcial, pero ello no determina su nulidad, ya que el Plan General de Ordenación Urbana, del que este plan es desarrollo, ya fue informado por el órgano estatal competente, tal y como expresa el informe del Servicio de Planeamiento que se acompañó, no pudiendo aplicarse, a este caso, la Sentencia invocada del Tribunal Supremo, al contemplar supuestos diferentes.

4.- En lo relativo a la vulneración del artículo 10.2 de la Ley de Carreteras, no se produce ya que el informe recibido el 23 de junio de 2010 es analizado y tenido en cuenta en la Memoria Ambiental. Agrega que si se han contemplados los requerimientos en cuanto a la previsión de colocación de pantallas y la objeción es la relativa a la financiación de las mismas, no a su existencia, que no se discute. Y, por tanto, considera que no se han ignorado los informes de la Demarcación de Carreteras del Estado.

No se niega el carácter preceptivo y vinculante de este informe y su contenido ha de incorporarse al Texto Refundido antes de la publicación de la aprobación definitiva, con lo que cumple con su carácter vinculante.

5.- Sobre si el acuerdo vulnera la legislación reguladora de los bienes y contratos de las Administraciones Públicas, señala que se no se produce vulneración, porque el porcentaje que cada firmante del convenio garantice no varía ni la edificabilidad que le corresponde al ámbito de la actuación, ni las cesiones que hayan de realizarse.

6.- En cuanto a la nulidad del convenio, señala que va contra sus propios actos, porque conocía el convenio, prestó los avales que le solicitó Fadesa y no cuestionó ni su objeto ni su cuantía.

La Abogacía del Estado, destacó que ha realizado informes previos a la aprobación de los planes urbanísticos, sin cuyo cumplimiento se considera que el informe de la Demarcación es desfavorable y, la obligación de cumplir tales prescripciones por el promotor es independiente de que la carretera esté o no construida y, en cambio, el Ministerio si asumirá, en su caso, el coste de las pantallas acústicas en aquellas edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del Estudio informativo del Arco Norte y Noreste de Murcia.

**TERCERO** . -Ha de resolverse, en primer término, acerca de las causas de inadmisibilidad esgrimidas por la Administración local.

La segunda de ellas, la de desviación procesal, se encuentra prevista en el artículo 69 letra c) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa que prevé la inadmisibilidad del recurso "que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación", lo cual debe ponerse en relación con el artículo 45.1 de la misma que establece que el recurso contencioso administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso.

Como han señalado reiteradas sentencias el Tribunal Supremo, por todas citaremos la de 20 de Diciembre de 2.001 (Rec. 5931/97): "En el escrito inicial del proceso es donde queda indicado y por tanto acotado el acto que se impugna y frente al cual exclusivamente podrán articularse en la demanda las pretensiones de parte, doctrina que una jurisprudencia uniforme viene afirmando al señalar que no pueden desviarse las pretensiones del proceso hacia actos distintos de los que fueron indicados en el escrito de interposición. De manera que si entre el escrito de interposición y el suplico de la demanda existe una divergencia sustancial, existe desviación procesal, y no la hay en cambio, cuando la divergencia se deba a simples defectos de redacción que no impidan la identificación de la cosa o la causa."

Y continúa diciendo que "Decíamos en otras reiteradas sentencias refiriéndonos a la anterior ley jurisdiccional, pero con aplicación también a la hoy vigente que: "la delimitación del objeto litigioso se hace de conformidad



con lo dispuesto en los arts. 57 , 67 y 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , en dos momentos diferentes; uno, en el escrito de interposición del recurso, en el que se indicará el acto concreto por razón del cual se formula el recurso, y otro, en el de demanda, en la que con relación a dicho acto se deducirán las pretensiones cuyo ejercicio autorizan los arts. 41 y 42 de la misma Ley ; sin que sea lícito extender éstas a acto o actos distintos, ya que de hacerlo, se prescindiría del carácter y naturaleza esencialmente revisores de la Jurisdicción y se incidiría en una clara desviación procesal sancionada constante y reiteradamente por la doctrina jurisprudencial con la inadmisibilidad de la pretensión que en tal defecto hubiera incurrido".

Es por tanto, en este escrito inicial donde queda acotado el acto que se impugna y frente al que exclusivamente podrá articularse en la demanda las pretensiones de parte, sin que sea posible desviar tales pretensiones hacia otros actos distintos de los que fueron indicados en el escrito de interposición, a salvo los supuestos de acumulación efectuada con los requisitos previstos en los artículos 34 y 37 de la ley de la Jurisdicción , o ampliación del recurso, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 36 de aquella misma ley .

En el supuesto que nos ocupa, en el escrito de interposición se expresaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 24 de noviembre de 2011 por el que se aprobaba definitivamente el Plan Parcial del Sector ZB-SD-EG, el Esparragal, del PGM de Murcia. En cambio, si se examina el suplico de la demanda, que ha quedado recogido en los antecedentes de la demanda, no solo se reclama aquella nulidad de aquel Acuerdo de Pleno, sino también el Convenio Urbanístico aprobado el 23 de febrero de 2006, del cual trae causa este Plan Parcial y, al hacerlo se está incurriendo en aquella desviación procesal y, por tanto, no podrá examinarse la citada impugnación, al concurrir aquella causa de inadmisibilidad esgrimida por la Administración.

En cualquier caso, aquel Convenio Urbanístico, había sido publicado en el BORM de 10 de junio de 2006, por lo que había transcurrido el plazo contemplado en el artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción para su impugnación, debiendo tener en cuenta que aun tratándose de convenio urbanístico de planeamiento, en modo alguno, tiene naturaleza de disposición general y, por tanto, no puede impugnarse, de forma indirecta, al aprobarse aquel Plan Parcial sobre el que versaba.

En relación con la primera de las causas de impugnación que esgrime la Administración, esta funda en que el acto era aún inimpugnable para la actora, ya que no había sido publicado en el BORM.

Es cierto que, de acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción en relación con el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local y artículos 52.1 y 57.2 de la Ley 30-92 , el plazo de los dos meses para interponer el recurso contencioso debe computarse desde esta publicación, por cuanto la misma se exige para su entrada en vigor y eficacia. También lo es que aquel Acuerdo de aprobación definitiva no le había sido notificado a esta entidad al no figurar como titular catastral de parcela alguna, ni formular alegaciones al mismo.

Sin embargo, no puede obviarse que, en fecha 1 de diciembre de 2011, se le remitió por el Ayuntamiento comunicación haciéndole ver que el Pleno del Ayuntamiento de Murcia, en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2011, había aprobado el proyecto del Plan Parcial del sector ZB-SD-EG, El Esparragal y, que, de conformidad con lo establecido en los puntos 1, 4 y 7 del Convenio urbanístico aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 23 de febrero, le correspondían al promotor abonar unas cantidades y, dada la situación de concurso de acreedores de Martinsa-Fadesa, procedían directamente a reclamárselo al Banco Gallego, que actuaba como avalista o fiador solidario y, que, esta había presentado escrito reclamando que se expidiera certificación de aquel acuerdo adoptado indicando los recursos que contra aquella cabían -documento uno de los acompañados al recurso-, por lo que teniendo interés en relación con la validez o no de aquel acto que daba cobertura a la reclamación que se le efectuaba, podía impugnar un acto que, aunque aún ineficaz, en cuanto a sus determinaciones, se presumía válido y, sin necesidad de esperar a aquella publicación, ya que, respecto de la misma había comenzado a desplegar sus efectos. Y, además, lo que se estaba cuestionando, esencialmente, son defectos en su tramitación, en cuanto a la observancia de trámites preceptivos.

En tal sentido, debemos traer a colación la Sentencia de 30 de Septiembre de 2013, recurso 5208/2010 , en el que se planteaba si se puede impugnarse en sede jurisdiccional, por las razones expuestas la exigencia del informe previsto en el artículo 25.4 del TR de la Ley de Aguas , la aprobación de un plan general que ha sido comunicado a la Administración General del Estado pero que no ha sido publicado.

Y, sobre este particular se decía: " *Ni que decir tiene que lo que se impugna, insistimos, no son las determinaciones sustantivas previstas en el plan, pendiente de publicación, sino, por el contrario, lo que se cuestiona es si debió de aprobarse un plan en los términos en que se hizo, es decir, cuando se aducen defectos relativos a su tramitación, concretamente respecto de la observancia de trámites preceptivos, es decir, si constan los informes exigidos legalmente.*





*Pues bien, ninguna trascendencia tiene sobre tal impugnación, en particular, ni sobre la diferenciación entre acto de trámite o definitivo, en general, que se haya procedido o no a la publicación del plan. Dicho de otro modo, el mismo acto de aprobación no puede tener la consideración de acto de trámite antes de publicación y definitivo tras ella. De modo que carece de relevancia en dicha diferenciación, en los términos que hemos expuesto en el fundamento quinto, que se haya o no publicado el plan. La publicación, en definitiva, es condición de eficacia pero no de validez del plan, como viene declarando esta Sala, de modo uniforme y con tal profusión que nos exime de cita expresa.*

*Se trata, por tanto, de categorías jurídicas muy diferentes, porque el acuerdo de aprobación puede ser válido pero puede no ser todavía eficaz si le falta la publicación, y la falta de ésta no comporta su invalidez, sino la imposibilidad de su ejecución, que es un efecto bien distinto. La falta de publicación del plan, por tanto, impide que la Administración imponga sus determinaciones mediante actos de ejecución a los ciudadanos, que podrán impugnar el acto de aplicación basándose precisamente en la falta de publicación del plan, pero no acarrea su invalidez, pues el juicio sobre esta tiene lugar por las causas previstas en el artículo 62 y 63 de la Ley 30/1992 .*

*La falta de publicación de la aprobación del plan o de sus determinaciones no convierte, en definitiva, a un acto definitivo en un acto de trámite, sino que supone que estamos ante un acto o disposición válida pero ineficaz, como se deduce de los artículos 52.1, respecto de las disposiciones general, y 57.2, en el caso de los actos, de la Ley 30/1992 "*

**CUARTO** .- Son hechos relevantes para, resolver los motivos de fondo en que se funda este recurso los siguientes y, en relación con este expediente:

1.- En fecha 10 de julio de 2006 se publicó en el BORM el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 23 de febrero de 2006 por el que se aprobaba el texto del Acuerdo Urbanístico a suscribir entre el Excmo. Ayuntamiento de Murcia y Castillo Larache S.L., Fadesa Inmobiliaria S.L, Ideas y Desarrollos Urbanos S. L., Mediterráneo Hispagroup S.A., Tricenter Albamur, S.L. y D. Cosme , con objeto de promover la transformación urbanística, delimitación de un sector de planeamiento parcial en suelo urbanizable con calificación SD, Dotacional-Residencial en grandes sectores y adscripción de sistemas generales en terrenos GD-SD y la delimitación de un Plan Especial que permita la sustitución del enclave económico-productivo por el uso residencial.

En este se contemplaba, entre otras estipulaciones.

La 1.4, sobre Cesión en Metálico, en la que se establecía que "las Sociedades promotoras se comprometen a abonar en metálico a la Administración urbanística actuante, el importe indicado (80.159.640 €).

Dicha cesión en metálico tendrá lugar en los siguientes plazos:-

El 25% de dicha cantidad, en el plazo de 15 días desde que tenga lugar la notificación a las Sociedades promotoras del acto de aprobación inicial del Plan Parcial de ordenación del sector, con independencia de cuando se produzca su publicación en el Boletín Oficial.

-El 25% de dicha cantidad, en el plazo de 15 días desde que tenga lugar la notificación a las Sociedades promotoras del acto de aprobación definitiva del Plan Parcial de ordenación del sector, con independencia de cuando se produzca su publicación en el Boletín Oficial.

- El restante 50% de dicha cantidad en el plazo de 15 días desde que tenga lugar la notificación a las Sociedades promotoras del acto de aprobación definitiva del correspondiente Proyecto de Reparcelación o de su innecesariedad, con independencia de cuando se produzca su publicación en el Boletín Oficial

La 7, sobre Garantías, según el cual "de conformidad con lo establecido en el artículo 6.4.3 de las Normas del Plan General, las Sociedades promotoras deberán garantizar mediante aval bancario las obligaciones económicas asumidas en este acuerdo.

2.- El Banco Gallego prestó a favor de su cliente Fadesa Martinsa Inmobiliaria avales, por importes de 1.968.582,00€, 2.088.57,00€ y 5.857.443€, a favor del Ayuntamiento de Murcia, al objeto de garantizar aquellas obligaciones económicas derivadas del citado Acuerdo Urbanístico.

3.-. En fecha 23 de agosto de 2006, se presenta por Fadesa Inmobiliaria S.A. un ejemplar del proyecto de sectorización del Sector SD-CNC-6, así como el plan parcial que lo desarrolla para iniciar su tramitación.

4.- Tras distintos trámites, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia, el 31 de octubre de 2007, acordó aprobar inicialmente el proyecto de Plan parcial del Sector ZB-SD-EG-7. El Esparragal, ordenar la notificación del presente a las promotoras del expediente y requerirles par que aportaran, antes de la apertura del trámite de información pública, un texto refundido subsanando lo señalado en el informe de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.



- 5.- En fecha 8 de junio de 2008, Martinsa Fadesa S.A. presenta documento de plan parcial para su exposición pública y remisión a los organismos afectados, a los efectos de informes sectoriales.
- 6.- En fecha 17 de septiembre de 2008, el Jefe de Servicio de Calidad Ambiental de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia, dicta Resolución en el que se indica que dadas las características del Plan Parcial le resulta de aplicación la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por lo que se deberá someter a una Evaluación Ambiental Estratégica y, solicita información.
- Dicho escrito es remitido al Servicio Municipal de Protección Ambiental.
- 7.- En fecha 2 de diciembre de 2008, el Servicio de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Murcia emite informe expresando que aspectos deben contemplarse en el Informe de Sostenibilidad Ambiental, el cual es trasladado a la Dirección General de Calidad Ambiental
- 8.- En fecha 19 de diciembre de 2008, se dicta por el Director General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, Resolución por la que se aprueba el Documento de Referencia para la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan Parcial del Sector ZB-SD-EG-7, en el Esparragal, el cual es trasladado a Fadesa.
- 9.- En fecha 24 de febrero de 2009, Martinsa-Fadesa entrega ejemplar de Informe de sostenibilidad ambiental, el cual es remitido para informe al Servicio de Protección Ambiental.
- 10.- En fecha 27 de mayo de 2009, se dirige notificación del acuerdo de aprobación inicial de este Plan Parcial, junto con un ejemplar del proyecto diligenciado y en solicitud de informe a CHS, Dirección General de Calidad Ambiental, Dirección General de Urbanismo y Ordenación de Territorio, Ministerio del Medio Ambiente, Dirección General de Carreteras, Dirección General del Medio Natural, Demarcación de Carreteras del Estado en la Región de Murcia y Ente Público del Agua, al tiempo que se publicó el anuncio de sometimiento de información pública en los Diarios La Verdad y la Opinión y en el BORM.
- 11.- En fecha 16 de junio de 2009, se emite informe sobre el de sostenibilidad ambiental el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento, indicando que deben subsanarse determinados aspectos, lo cual se comunica a Fadesa.
- 12.- En fecha 17 de septiembre de 2009 se recibe informe de la CHS, requiriendo, en relación con la disponibilidad de recursos hídricos, que no sea aportaba la documentación necesaria para que la Comisaría de Aguas pudiera emitir un informe al respecto. Dicho informe es trasladado a la promotora.
- 13.- En fecha 22 de Octubre de 2009, Martinsa-Fadesa presenta alegaciones en relación con lo indicado por el Servicio de Medio Ambiente y solicita que se envíe el informe de Sostenibilidad a la Dirección General de Calidad Ambiental, trasladándose al Servicio de Medio Ambiente.
- 14.- En fecha 28 de octubre de 2009, se recibe informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, sobre la Evaluación Ambiental Estratégica, en el que concluye que se consideraba necesario la incorporación de las medidas y criterios establecidos en el propio informe, con el fin de garantizar la compatibilidad del Plan Parcial con la conservación de los valores naturales existentes en la zona.
- 15.- En fecha 29 de octubre de 2009, se recibe informe de la Demarcación de Carreteras del Estado que concluye que no puede informar favorablemente el Plan Parcial, en tanto que no se solucionen las deficiencias encontradas en dicho Plan -folios 356 a 359-
- 16.- En fecha 3 de noviembre de 2009, se presenta por Martinsa Fadesa escrito junto con documentación para subsanar aspectos relacionados con el informe de 16 de junio de 2009 del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Murcia, relacionado con el Informe de Sostenibilidad Ambiental, lo cual es remitido a la Dirección General de Calidad Ambiental.
- 17.- En fecha 9 de diciembre de 2009, el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Murcia, a la vista de aquella documentación aportada, señala que no existe inconveniente, a los solos efectos ambientales para la publicación del Informe de Sostenibilidad Ambiental de este Plan Parcial -folio 377-
- 18.- En fecha 12 de enero de 2009, se aporta por Martinsa Fadesa del informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan Parcial, así como del plan parcial.
- 19.- En fecha 16 de noviembre de 2010, por el Ayuntamiento de Murcia se somete el Informe de Sostenibilidad Ambiental a información pública general y en particular a Dirección General de Carreteras, Dirección General de Urbanismo la CHS, Dirección General de Calidad Ambiental, Dirección General de Urbanismo, Demarcación de Carreteras del Estado en la Región de Murcia, Ente Público del Agua, Dirección General del Patrimonio Natural



- y Biodiversidad, Dirección General de Planificación y Evaluación y Control Ambiental y Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
- 20.- En fecha 25 de marzo de 2010, se recibe informe del CHS, que, en relación con la disponibilidad de recursos hídricos, señala que se encuentra en proceso de tramitación por parte de la Comisaría de Aguas.
- 21.- En fecha 21 de mayo de 2010, se inserta en el BORM, el anuncio de sometimiento de información pública de sostenibilidad ambiental, así como el 3 de junio en los Diarios La Verdad y la Opinión de Murcia. Igualmente se notifica este a ANSE, Ecologistas en Acción, a la Dirección General de Salud Pública y a la Fundación Global Naturalistas.
- 22.- En fecha 23 de junio de 2010, se recibe informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Región de Murcia en el sentido de que no puede informar favorablemente este Informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan Parcial, en tanto no se solucionen las deficiencias encontradas en dicho informe -folio 473 a 480-.
- 23.- En fecha 16 de junio de 2010, se recibe informe del CHS, que, en relación con el Informe de Sostenibilidad Ambiental, reitera que respecto a disponibilidad de recursos hídricos, señala que se encuentra en proceso de tramitación por parte de la Comisaría de Aguas.
- 24.- En fecha 5 de octubre de 2010, se recibe informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad y el 19 de noviembre informe de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, los cuales se remiten a Fadesa.
- 25.- En fecha 14 de abril de 2011, Martinsa Fadesa presenta documento de Memoria Ambiental para su remisión a la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental -498 a 558- el cual se envía el 20.
- 26.- En fecha 17 de octubre de 2011, Martinsa Fadesa presenta una copia del refundido del Plan Parcial para su aprobación definitiva y para su envío a la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental -560 A 580-.
- 27.- En fecha 18 de octubre de 2011, se recibe informe de la Dirección General de Medio Ambiente, en el que se reclamaba el certificado de la fase de consultas, conforme artículo 106 Ley 4/2009 y que el Ayuntamiento debía suscribir la propuesta de Memoria Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 107.2 de aquella misma Ley .
- 28.- En fecha 21 de octubre de 2011, el Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento de Murcia informa aquella propuesta de Plan Parcial -folios 582 a 584-.
- 29.- En fecha 27 de octubre de 2011, El Servicio Municipal de Medio Ambiente informa que la propuesta de Memoria Ambiental se ajusta a la Guía de contenidos mínimos establecidos, por lo que deberá remitirse al órgano ambiental (Dirección General de Medio Ambiente), con el objeto de formular la Memoria Ambiental de acuerdo con el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica y que, con carácter previo, debían subsanarse ciertos aspectos -590 a 591-.
- 30.- En fecha 21 de octubre de 2011, posteriormente aclarado en otro de 14 de noviembre, Martinsa Fadesa solicitó la ejecución de los avales prestados a consecuencia de la suscripción del Acuerdo Urbanístico firmado con esa Corporación, citando aquellos tres que tenía concertados con el Banco Gallego -folios 697 a 708-.
- 31.- En fecha 4 de noviembre de 2011, el Jefe de Servicio de Planeamiento Urbanístico emite informe concluyendo que "el Plan Parcial propuesto para su aprobación definitiva, integra los aspectos ambientales que se han tomado en consideración durante el proceso de evaluación ambiental realizado hasta el momento y cumple con la legislación y normativa urbanística vigentes, por lo que una vez emitida por la DGMA la Resolución de Memoria Ambiental, puede seguirse su tramitación -folios 595 a 654-.
- 32.- En fecha 8 de noviembre de 2011, Martinsa-Fadesa S.A. presenta escrito señalando que habiendo tenido conocimiento del informe del Servicio de Medio Ambiente del 27 noviembre (en realidad 27 octubre) presentaba informe respuesta al mismo en el que detalla las puntualizaciones que van a introducir en el Refundido para su aprobación definitiva -655 a 658-, lo cual reitera en otro posterior de 11 de aquel mes, reclamando que se aprobara definitivamente el Plan Parcial -folio 663 a 668-.
- 33.- En fecha 11 de noviembre de 2011, el Jefe de Servicio de Planeamiento emite informe técnico señalando que el Plan Parcial había sido analizado en el informe de 4 de noviembre y que el promotor había presentado un nuevo texto refundido que subsana en todos sus documentos lo indicado por el Servicio de Medio Ambiente, sin que varíe la ordenación pormenorizada descrita - folio 669-.





34.- En fecha 17 de noviembre de 2011, se recibió en el Ayuntamiento de Murcia, la Resolución de aquella misma fecha de la Dirección General de Medio Ambiente relativa a la Memoria Ambiental propuesta para el Plan Parcial del Sector Zb-SD EG7, con el contenido que se recogía en el Anexo de la misma -folios 677 a 689-

En esta se decía que, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes que sean preceptivos para la aprobación del Plan de conformidad con la legislación vigente.

Se acordaba su remisión al Ayuntamiento, como órgano promotor del Plan Parcial, agregando que la Memoria Ambiental, consistente en la propuesta de memoria aportada por el órgano promotor, modificada en los términos que se recoge en esta Resolución, formará parte de la documentación del Plan Parcial que se apruebe definitivamente -folios 677 a 689-.

Dicha resolución se trasladó al Servicio de Medio Ambiente el 2 de diciembre de 2011 -folio 729- y se notificó a Fadesa el 19 de diciembre -folio 728-

35.- En fecha 24 de noviembre de 2011, el Pleno del Ayuntamiento de Murcia acuerda:

1.- Aprobar definitivamente el proyecto de Plan Parcial del Sector ZB-SD-Eg7, el Esparragal.

(..)

3.- Ordenar la notificación del presente a la promotora del expediente y requerirle que aporte proyecto refundido de conformidad con el informe de los Servicios Técnicos de la Gerencia de Urbanismo de 4 de noviembre de 2011 y lo que disponga, en su caso, la Declaración de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se apruebe, a los solos efectos ambientales, la Memoria Ambiental del Proyecto de Referencia.

4.- Disponer que, una vez se cumplimente lo anterior, se ordenará la notificación a los interesados que consten en el expediente, así como su remisión a la Dirección General de Urbanismo..., a las que se les enviará un ejemplar de la documentación debidamente diligenciado.

5.- Determinar que, una vez se cumplimente lo señalado en el apartado tercero, se ordenará la publicación en el BORM.

36.- En fecha 30 de noviembre de 2011, se notificó el Acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial a Martina Fadesa y demás promotores, requiriéndoles para que, de conformidad con lo establecido en los puntos 1.4 y 7 del Convenio urbanístico aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 23 de febrero de 2006, el montante a abonar por los promotores de la actuación, tras la aprobación definitiva del Plan Parcial correspondiente al 25%, importe de la valoración de la compensación económica fijada en aquel... asciende a la cantidad de 20.028.869,21€

Sin embargo, de conformidad con el informe emitido por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento relativo a la situación de concurso de acreedores de Martinsa- Fadesa... esta Administración se va a dirigir contra las entidades avalistas para requerirle directamente el pago de la citada deuda.

37.- En fecha 20 de diciembre de 2011, el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Murcia se emite informe, a petición del escrito de Servicio de Planeamiento de 2 diciembre, a la vista de la nueva documentación aportada consistente en Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente relativa a la Memoria Ambiental propuesta para el Plan Parcial del Sector Zb-SD EG7, que: "con carácter previo a la aprobación definitiva del Plan Parcial, se deberá presentar una nueva Memoria Ambiental modificada en los términos indicados en el informe emitido por la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 17 de noviembre de 2011, que incluya además las prescripciones establecidas por el Servicio de Medio Ambiente emitidas en el informe de fecha 27 de octubre de 2011, lo que deberá incorporarse a la documentación del Plan Parcial que se apruebe definitivamente -folio 731 expediente-, lo cual se trasladó a Martinsa Fadesa, lo que se notificó el 23 de enero de 2012.

38.- En fecha 28 de marzo de 2012, se aprueba en Pleno del Ayuntamiento de Murcia la Moción presentada por un Concejales del Grupo Socialista relativa a las pantallas acústicas del plan parcial del Sector ZB-SD EG7, el Esparragal en el que se acuerda:

1º.- Que se suspenda la publicación del Texto Refundido del Plan Parcial hasta tanto el promotor no se responsabilice y garantice mediante el correspondiente aval, a costear las pantallas acústicas que sean necesarias para que los futuros vecinos del Plan Parcial puedan ocupar sus viviendas con toda tranquilidad.

2º.- Que se solicite de la Demarcación de Carreteras en Murcia nuevo informe al respecto, donde se aclare si acepta el criterio del promotor y se hará por tanto cargo del coste de las pantallas, pues de lo contrario, tendrán que ser el Ayuntamiento o los vecinos los que lo hagan.

Dicha moción se notifica a Martinsa Fadesa el 21 de mayo.



39.- En fecha 23 de abril de 2012, tras haber presentado el 3 de febrero 6 ejemplares del proyecto del Plan Parcial, Martinsa Fadesa solicitó que se remitiera al BORM para la publicación de la aprobación definitiva - folios 793 y 795-.

40.- En fecha 19 de junio de 2012, el Banco Gallego S.A. presentó escrito solicitando que se le tuviera por interesado en el expediente administrativo y se expidiera certificación de los acuerdos plenarios adoptados.

41.- En fecha 20 de junio de 2012, el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Murcia se emite informe, a la vista de la nueva documentación aportada consistente en "Texto Refundido para Aprobación Definitiva del Plan Parcial del Sector Zb-SD EG7, que, con carácter previo a la publicación en el BORM de la aprobación del Plan Parcial, se subsanaran determinados aspectos recogidos en sus anteriores informes de 27 de octubre de 2011 y 20 de diciembre de 2011 - folio 889-.

42.- En fecha 4 de julio de 2012, se interpone este recurso contencioso administrativo por el Banco Gallego contra el Acuerdo de Pleno de 24 de noviembre de 2012, que aprobó definitivamente el Plan Parcial.

43.- En fecha 30 de julio de 2012, Martinsa Fadesa solicitó que se le devolvieran ciertas cantidades y se procediera a la publicación de la norma urbanística del Plan Parcial en el BORM.

44.- En fecha 21 de diciembre de 2013, el Pleno del Ayuntamiento de Murcia acuerda:

Entender cumplido el Acuerdo de Pleno de 28 de marzo de 2012, por el que se suspende la publicación del Texto Refundido de la aprobación definitiva del Plan Parcial ZB-SD-EG7, al verificar que corresponde a la Demarcación de Carreteras del Estado incluir en el Proyecto Constructivo de la Variante noreste de Murcia cuando se redacten las medidas correctoras respecto del impacto acústico producido sobre las nuevas zonas acústicas establecidas en el Plan Parcial, quedando el levantamiento de la suspensión de referencia pendiente de la subsanación de los reparos existentes en materia medioambiental.

(...)

45.- En fecha 14 de enero de 2013, la Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia, a instancia del Ayuntamiento, emite nuevo informe en el que concluye, entre otros particulares, que "la Demarcación de Carreteras del Estado ha dejado claro en todo momento y así lo hará en el futuro, que no corresponde al Ministerio de Fomento asumir la ejecución de pantallas acústicas de protección en posibles planes parciales a proyectar o construir en las márgenes de las carreteras estatales", agregando que "para ello ha incluido en los informes previos a la aprobación de los planes urbanísticos las prescripciones oportunas, sin cuyo cumplimiento, se considera que el informe de la Demarcación es desfavorable a la aprobación de dichos planes" y, continúa diciendo que "la obligación de cumplir tales prescripciones por el Promotor es independiente de que la carretera esté construida o no, puesto que resulta de aplicación el artículo 23 de la ley 25/88 , de carreteras, ya que el Arco Norte de Murcia ha de desarrollarse en base al Estudio Informativo EI-4-MU-18, que fue aprobado definitivamente el 14 de julio de 2009 y su proyecto se encuentra en fase de redacción, por lo que su construcción se prevé en un futuro no superior a 10 años y, en cambio, el Ministerio de Fomento si asumirá, en su caso, el coste de las pantallas acústicas en aquellas edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del Estudio informativo del Arco Norte y Noreste de Murcia, que tuvo lugar el 14 de julio de 2009, fecha en la que vigor toda la normativa de ruido citada con anterioridad.

Por otro lado, debe destacarse:

1.- El Banco Gallego S.A. recurrió ante los Juzgados de esta ciudad la ejecución de los avales, dando lugar al recurso 469/12 del Juzgado nº7, el cual terminó con sentencia desestimatoria el 4 de diciembre de 2013 confirmada por el Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2015 .

2.- La mercantil Martinsa Fadesa recurrió ante los Juzgados de esta ciudad solicitando que se ordenara al Ayuntamiento de Murcia a la publicación oficial de aquel Plan Parcial, así como a devolver las cantidades satisfechas derivadas del incremento de aprovechamiento producido en aplicación del artículo 106 del Texto Refundido de la Ley del Suelo , dando lugar al recurso 52/13 del Juzgado número seis de esta ciudad, que concluyó con sentencia de 20 de mayo de 2016 que inadmitió la competencia del Juzgado en relación con la pretensión de condena a publicar el Plan Parcial, así como a devolver, por falta de legitimación activa, las cantidades satisfechas derivadas del incremento de aprovechamiento.

**QUINTO** .- Sobre la validez del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 24 de noviembre de 2011 por el que se aprobaba de forma definitiva el Plan Parcial sin tomar en consideración la Memoria Ambiental emitida por la Dirección General de Medio Ambiente.

La Ley 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en cuanto a la normativa estatal y a la Ley 4/2009, de Protección Ambiental integrada, en cuanto a la normativa de



la Región de Murcia) tienen por objeto, de acuerdo con el artículo 1 de la primera citada, promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El artículo 3 de la Ley 9/2006, en su apartado 1, dispone que "serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente", añadiendo, en su apartado 2, a), que "se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías: a) Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo y, finalmente, en el 3º que "en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente:

- a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial.
- b) Las modificaciones menores de planes y programas.
- c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a)".

El artículo 4.1 de la misma Ley, al que se remite, el artículo 3.3 de la misma, dispone que, en los supuestos previstos en el citado artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental; determinación que, el apartado 2 del mismo precepto, establece que podrá realizarse, "bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos, si bien, en cualquiera de los tres supuestos se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo II".

En nuestro ámbito, el artículo 104.2, letra a) de la Ley 4/2009, vuelve a reiterar que "Serán objeto de evaluación ambiental los siguientes planes y programas y sus modificaciones, salvo que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial, o se trate de modificaciones menores que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, dominio público hidráulico y vías pecuarias, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo", agregando el número 4 de este artículo que "sin perjuicio de las reglas generales establecidas en este artículo, para los instrumentos de planeamiento urbanístico se aplicarán las especiales que se recogen en el anexo IV de esta ley". En dicho Anexo se contempla, en su punto 4, letra c que "Quedan excluidos de evaluación ambiental de planes y programas, sin que sea precisa la intervención del órgano ambiental, los tipos de instrumentos de planeamiento urbanístico que se enumeran a continuación, siempre que no se encuentren comprendidos en los supuestos generales de sujeción del artículo 104 los planes parciales no previstos en el planeamiento general, así como sus modificaciones, salvo que el planeamiento general exija expresamente el sometimiento a evaluación ambiental, o se trate de planes de uso industrial, o que impliquen transformación de una superficie de terreno superior a 50 hectáreas, o que afecten a suelos potencialmente contaminados o a áreas declaradas por algún tipo de riesgo.

En supuesto que nos ocupa, como hemos visto, al inicio de la tramitación de este plan parcial, el Jefe de Servicio de Calidad Ambiental de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia, dictó Resolución en el que se indica que dadas las características del Plan Parcial le resulta de aplicación la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por lo que se deberá someter a una Evaluación Ambiental Estratégica y, solicita información.

De este modo, el órgano ambiental estimó necesario someter a Evaluación Ambiental Estratégica este Plan Parcial que, sin que ninguna parte lo cuestionara, al incidir sobre la ordenación del territorio y usos del suelo y tener efectos significativos sobre el medio ambiente, no debiendo de olvidarse que el suelo sobre el que se pretendía desarrollar tenía una superficie de más de 3 millones de m<sup>2</sup> y estaba contemplado en el Plan General de Ordenación Urbana de Murcia, en su Capítulo 4, como Zonas de suelo urbanizables para usos dotaciones residenciales, y se describen en el artículo 6.4.1 como "suelos en general carentes de usos urbanísticos, marcados por la presencia de muy grandes propiedades dedicadas a actividades agropecuarias, sobre relieves movidos, en general de suave pendiente, con magníficas perspectivas paisajísticas sobre el valle"...agregando que "dada la entidad y singularidad de las actuaciones dotacionales a desarrollar sobre estas zonas, el Plan



General pospone su sectorización hasta la maduración de los proyectos que hayan de concretarlas, a fin de favorecer su viabilidad y agilizar su gestión."

Estando determinada la necesidad que dicho Plan se sometiera a Evaluación Ambiental Estratégica, procede determinar, si, en la tramitación de este plan, se siguieron o no las prescripciones legales.

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 9/2006, la legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales y que constará de las siguientes actuaciones: a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud, nivel de detalle y grado de especificación será determinado por el órgano ambiental, b) la celebración de consultas; c) la elaboración de la memoria ambiental; d) La consideración del informe de sostenibilidad ambiental, del resultado de las consultas y de la memoria ambiental en la toma de decisiones e) la publicidad de la información sobre la aprobación del plan o programa. Y, de acuerdo con el artículo 12 y con referencia a la Memoria Ambiental, establece que "finalizada la fase de consultas, se elaborará una memoria ambiental con objeto de valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de plan o programa, en la que se analizarán el proceso de evaluación, el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, y se evaluará el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración y se analizará la previsión de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa", añadiendo que "la memoria ambiental contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta del plan o programa" para concluir disponiendo que "la memoria ambiental es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa antes de su aprobación definitiva. Será realizada, en el ámbito de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 y, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, por el órgano u órganos que éstas determinen, y, en todo caso, con el acuerdo del órgano ambiental". Finalmente, el artículo 13 dispone que "el órgano promotor elaborará la propuesta de plan o programa tomando en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones formuladas en las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas, y la memoria ambiental".

Igualmente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma los artículos 105 y siguientes de la Ley 4/2009, regulan el procedimiento a seguir hasta la aprobación de la Memoria Ambiental, estableciendo el artículo 108.1 que "La memoria es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa antes de su aprobación definitiva. El órgano promotor deberá reelaborar, en su caso, la propuesta de plan o programa, tomando en consideración la memoria ambiental suscrita por el órgano ambiental" y en el artículo 111 de igual ley acerca del trámite de evaluación ambiental de instrumentos de planeamiento urbanístico será el previsto con carácter general en este título, con las siguientes particularidades:

- a) El órgano promotor debe tener en cuenta las previsibles repercusiones que sobre el medio ambiente puede tener el plan urbanístico, a través de un proceso continuo de evaluación ambiental.
- b) Si el avance de ordenación no resulta exigible, el informe de sostenibilidad ambiental, con la amplitud y nivel de detalle que determine el documento de referencia que previamente se solicite del órgano ambiental, formará parte de la documentación del plan urbanístico que se apruebe inicialmente.
- c) Cuando el avance de ordenación sea preceptivo, se deberá acompañar de un informe previo de sostenibilidad ambiental, que se expondrá al público juntamente con el avance, que evaluará los efectos ambientales previsibles que puedan derivarse de la ejecución del plan.

El informe previo de sostenibilidad ambiental se tramitará también de acuerdo con lo dispuesto en esta ley para el documento de inicio, incluida la consulta a las administraciones públicas afectadas y al público interesado. Tendrá al menos el contenido propio del documento de inicio, y un análisis de las distintas alternativas planteadas y las razones para la selección de la alternativa prevista; y se redactará de manera inteligible y accesible para el público, comprendiendo además un resumen no técnico.

Recibido el documento de referencia por el órgano promotor, y completado su alcance y nivel de detalle si fuera preciso, el informe de sostenibilidad ambiental se acompañará como un documento más del instrumento de ordenación urbanística que se apruebe inicialmente.

- d) La información y consultas necesarias para la evaluación ambiental se integrarán con la información pública y demás actuaciones propias de la tramitación del plan urbanístico correspondiente.
- e) Tomando en consideración la memoria ambiental, una vez suscrita por el órgano ambiental, el órgano promotor llevará a cabo la aprobación, provisional o definitiva, del instrumento de planeamiento, pasando la memoria ambiental a formar parte de la documentación del mismo.





f) De la memoria ambiental se dará publicidad en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

De la anterior regulación se desprende, sin lugar a dudas, que el proceso de Evaluación Ambiental de este instrumento de planeamiento urbanístico culmina con la Memoria Ambiental, la cual es preceptiva y, una vez suscrita por el órgano ambiental, debe ser tenida en cuenta por el órgano promotor, en este caso el Ayuntamiento, antes de la aprobación definitiva del Plan.

Sin embargo, como hemos visto, el Ayuntamiento de Murcia aprobó de forma definitiva este Plan Parcial en virtud de Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24 de noviembre de 2011, sin tomar en consideración, tal y como se exigía aquella Resolución de 17 de noviembre de la Dirección General de Medio Ambiente relativa a la Memoria Ambiental propuesta para el Plan Parcial del Sector Zb-SD EG7, la cual se había recibido con anterioridad a la fecha de la aprobación definitiva y, de hecho, cuando se remite el 2 de diciembre de 2011, esta Resolución por el Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento al de Medio Ambiente este último expresa, en su informe de 20 de diciembre, que: "con carácter previo a la aprobación definitiva del Plan Parcial, se deberá presentar una nueva Memoria Ambiental modificada en los términos indicados en el informe emitido por la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 17 de noviembre de 2011, que incluya además las prescripciones establecidas por el Servicio de Medio Ambiente emitidas en el informe de fecha 27 de octubre de 2011, lo que deberá incorporarse a la documentación del Plan Parcial que se apruebe definitivamente". Es decir, era preciso redactar una Memoria Medioambiental que introdujera unas modificaciones que no se habían tenido en cuenta en la documentación que necesariamente forma parte del Plan Parcial.

En aquel Acuerdo de Pleno por el que se aprobó definitivamente, se requirió a la promotora del expediente que aportara proyecto refundido de conformidad con el informe de los Servicios Técnicos de la Gerencia de Urbanismo de 4 de noviembre de 2011 y lo que disponga, en su caso, la Declaración de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se apruebe, a los solos efectos ambientales, la Memoria Ambiental del Proyecto de Referencia, aplazando la publicación en el BORM a que se cumplimentaran aquellas exigencias por la promotora del expediente.

De este modo, aquel Plan se aprueba, pero no se publica, cuando, de acuerdo con el artículo 111 de la ley 4/2006 al órgano promotor le correspondía, una vez recibida aquella Memoria medioambiental suscrita por el órgano ambiental, proceder a la aprobación, provisional o definitiva, del instrumento de planeamiento, pasando la memoria ambiental a formar parte de la documentación del mismo.

Ello va a determinar que concurra aquel motivo de nulidad, esgrimido, en la medida que se optó por la aprobación definitiva, sin que, previamente se hubieran recogido aquellas modificaciones introducidas en la Memoria Ambiental por el órgano competente. No se trataba de una aprobación provisional, a expensas de que se introdujeran aquellas indicaciones, sino una aprobación definitiva, pero sin que, al tiempo otorgar eficacia a este acto, al no publicarlo, supuesto este no contemplado.

**SEXO** .- Sobre la nulidad de aquella aprobación definitiva, ante la ausencia de informe preceptivo de determinados órganos de la Administración Estatal.

Debemos resaltar que como de forma reiterada nos recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, "la ordenación territorial y urbanística es una función pública que persigue dar una respuesta homogénea a los múltiples problemas que suscita la utilización del medio físico, y que, por tanto, no puede emanar únicamente de uno solo de los tres niveles de Administraciones públicas territoriales (estatal, autonómica y local), sino que todas ellas ostentan títulos competenciales que repercuten en esa ordenación. Precisamente porque la toma de decisiones sobre la ordenación territorial se genera a la vez en diferentes niveles territoriales es inevitable que se produzca un entrecruzamiento de competencias que es preciso armonizar, y de ahí surge la necesidad de integrar esas competencias sectoriales en una unidad provista de sentido". Y, aunque el urbanismo sea una competencia autonómico, la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico, hace imprescindible técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas.

Así vemos como determinadas leyes estatales han previsto un informe vinculante respecto de los instrumentos de ordenación del territorio previo a la aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y entre ellas, en lo que aquí interesa, la entonces vigente Ley General de Telecomunicaciones 32/2003, de 3 de noviembre, en su artículo 26.2, disponía que "los órganos encargados de la redacción de los distintos instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recabar de la Administración General del Estado el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran. Los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y garantizarán la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector". Y, la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, de





Carreteras, que se encontraba vigente a la fecha de la tramitación de este Plan, establecía que "Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras estatales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente. Si transcurrido dicho plazo y un mes más no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Departamento, se entenderá su conformidad con el mismo".

En el caso que nos ocupa, no consta que se recabara aquel informe al Ministerio de Ciencia y Tecnología, con carácter previo a la aprobación de este Plan Parcial y lo que procede plantearnos, a la vista de aquella legislación, que instrumentos de planificación territorial o urbanística su aprobación estaban condicionados a la previa emisión del informe estatal y al respecto debe afirmarse, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2011, lo serán, aquellos que formalmente estén caracterizados como tales en las correspondientes legislaciones autonómicas, debiendo tener en cuenta en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 96 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, por entonces vigente, es, a través de los Planes Generales Municipales de Ordenación, como se llevara a cabo la ordenación urbanística de los municipios, en tanto que los "Planes Parciales, de acuerdo con el artículo 105, se configuran como instrumentos de desarrollo y tienen por objeto la ordenación detallada del suelo urbanizable en los sectores que se delimiten en el Plan General Municipal de Ordenación o en aquellos otros que se determinen de acuerdo con los criterios que se recojan en el mismo".

De este modo, no se ofrece duda que dicho informe era preciso para la aprobación del Plan General de Ordenación del municipio de Murcia, en cuanto instrumento de ordenación urbanística y, este se obtuvo, indicando tal y como se refleja en el informe del Servicio de Planeamiento que se acompañó a la contestación que "las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se diseñen en los instrumentos de planificación urbanística, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores...", para añadir, respecto de las "características para redes de telecomunicaciones electrónicas,... que no existía legislación específica y daba referencia a ciertas normas UNE.

En cambio, no lo parece tanto para un instrumento, que es desarrollo de aquel, cuando no se ha justificado, además, por la parte recurrente, que aquellas necesidades de infraestructuras hubieran visto alteradas, de ahí que deba rechazarse este motivo de nulidad.

Respecto del informe de la Demarcación de Carreteras que contemplaba el artículo 10.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, General de Carreteras, este viene referido para los supuestos en que afecte a carreteras estatales y tiene carácter vinculante, dándose un plazo de un mes para su emisión, si bien, transcurrido el plazo de un mes se evacua, se entenderá de conformidad con el mismo.

En este caso, aquel informe se emitió inicialmente en sentido desfavorable por escrito de Octubre de 2009, sin que, constara la fecha de recepción a la Demarcación de Carreteras de aquel, si bien en el informe del Servicio de Planeamiento nº 169/11, de 4 de noviembre y, en relación con el de Demarcación de Carreteras del Estado de Octubre de 2009, se afirma que el promotor ha presentado un nuevo proyecto de plan parcial, donde subsana, corrige y justifica todo lo indicado por la Demarcación de Carreteras del Estado (A7 y variante Arco Norte Autovía A7), define el dominio público de la A7, que excluye del ámbito modificando la ordenación (viario, carril bici, tanque de tormentas, etc) y deja libre toda infraestructura la zona de servidumbre. Reajusta, los viales que cruzan la futura Variante de A7 y establece las condiciones para actuar en la zona de afección.

Por ello, puede afirmarse que aquellas prescripciones que se contenían en relación con la afección a la carretera estatal, se habían cumplido, en principio, a aquella fecha. No obstante, entre aquellas se contemplaba, como n 9, la de que todo Plan Parcial que se proyecte junto a las carreteras estatales existentes deberá disponer de sistema de aislamientos adecuados, agregando que corresponderá al promotor la adopción de medidas necesarias que limiten los efectos producidos por el ruido, más aquel aspecto guarda relación con el propio contenido de la Memoria Ambiental, contemplándose estas en la propia Resolución de 17 de noviembre de 2011 de la Dirección General de Medio Ambiente, aunque, no puede olvidarse que esta no llegó a incorporarse al propio Plan Parcial, antes de su aprobación y constituye el motivo de nulidad radical de este Plan Parcial.

Lo mismo se puede predicar respecto de la vulneración del artículo 6.3.2 del PGOU, pues se alude en la contestación a la demanda las prescripciones que se contemplan en la misma, es una de las determinaciones que incluye la tan repetida Memoria Ambiental no incorporada.

Finalmente, no puede entrarse a valorar si se ha producido o no la vulneración de la legislación reguladora de Bienes y Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto que estas no derivan directamente del Plan Parcial, sino del convenio.



La consecuencia será la estimación en parte el presente recurso y, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 30/92 , se declara nulo de pleno derecho el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Murcia de 24 de noviembre de 2011.

Ello va a traer, como consecuencia, que fuera nulo, a su vez, la ejecución de los avales que efectuó la Administración.

**SEPTIMO** .- No son de apreciar circunstancias que determinen una expresa imposición de costas, al estimarse parcialmente este, de conformidad con el *artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional* .

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

## FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Banco Gallego contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 24 de noviembre de 2011, que aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector Zb-Sd-EG7, el cual declaramos nulo de pleno de derecho y consecuencia, que no era procedente la ejecución por parte del Ayuntamiento de los avales que tenía prestado la mercantil recurrente a favor de Fadesa vinculados a la aprobación definitiva de este, desestimando el resto de las pretensiones y, sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley . El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.